



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000008-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 19 de enero de 2024; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. María Concepción Chavez Tolentino, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1371 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de la edificación matriz signada como Jr. Junín N° 1371, 1379, 1385, que se emplaza dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado), declarado como tal mediante la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, encontrándose, a su vez, emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 29 de noviembre de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada, desde el exterior del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1371 que se emplaza en Z.M y AUM; inspección en la cual se advirtió una edificación de un nivel de concreto armado y losa aligerada, que cuenta con alero, y sobre el techo de dicha edificación un módulo prefabricado, conformado por tabiquerías con planchas de OSB con cobertura de planchas metálicas onduladas.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000091-2022-DCS/MC (**en adelante, Resolución de PAS**) de fecha 17 de noviembre de 2022, notificada el 22 de noviembre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. María Concepción Chavez Tolentino (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo del El Cercado) en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Junín N° 1371 que forma parte de la matriz signada como Jr. Junín N° 1371, 1379, 1385 del distrito, provincia y departamento de Lima, predio que forma parte integrante y se emplaza dentro del referido AUM, Z.M y Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.4 Mediante Expediente N° 2023-0183770 de fecha 01 de diciembre de 2023, la administrada presentó descargos contra el PAS.
- 2.5 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 19 de enero de 2024 (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), un especialista en Arquitectura del órgano instructor, concluyó que el AUM y la ZM de Lima, tienen un valor cultural "relevante" y que la alteración ocasionada a los mismos, es leve.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- 2.6 El 31 de enero de 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC" (en adelante, el IFI), notificado a la administrada, conjuntamente con el Informe Técnico Pericial, el 05 de marzo de 2024, mediante el cual recomendó la imposición de sanción de multa, con medida correctiva.
- 2.7 Mediante Expediente N° 2024-0031820 de fecha 11 de marzo de 2024, la administrada presentó descargos contra el IFI.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.8 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.9 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.10 Que, de acuerdo a la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se apertura por la ejecución de una obra privada no autorizada, en el inmueble sito en el Jr. Junín N° 1371, que se emplaza dentro del AUM del Jr. Junín (conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 de dicho jirón), Z.M y Centro Histórico de Lima, que consistió en **1)** la demolición de algunos muros de adobe que se mantenían en pie, para realizar la construcción de una edificación nueva de un nivel con alero (estructuras de concreto armado, muros de ladrillo y losa aligerada), **2)** así como un módulo prefabricado (tabiquería con planchas de OSB y cobertura de planchas metálicas onduladas), lo cual ha afectado el AUM por la pérdida de elementos originales, que han

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

sido reemplazados por materiales nuevos y un alero que distorsiona la línea de las edificaciones existentes que deberían coincidir con la línea de propiedad.

2.11 De la revisión del Informe Técnico N° 000122-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de diciembre de 2021, que sustentó la Resolución de PAS, se advierte, de la comparación de las imágenes del inmueble de fecha 13.07.18 y del 05.11.19, que la demolición de los muros de adobe que se mantenían en pie y la construcción de la edificación nueva de un nivel con alero, se venía ejecutando para el 13.07.18 y se habría finalizado antes del 05.11.19, conforme a las siguientes imágenes:

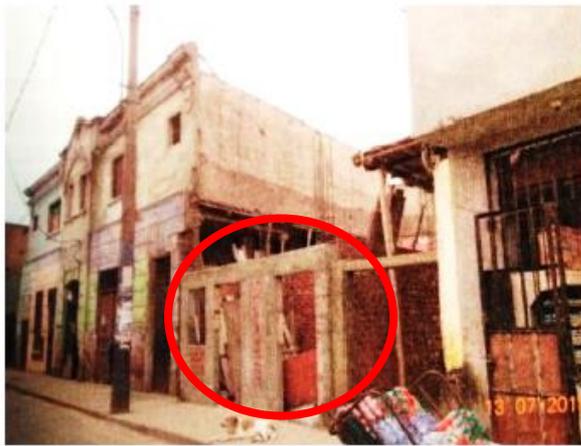


Imagen 05: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (13/07/2018)



Imagen 06: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (05/11/2019)

2.12 Que, respecto a la construcción de un módulo prefabricado en el inmueble (tabiquería con planchas de OSB y cobertura de planchas metálicas onduladas), se puede deducir, de las imágenes que se consignaron en el Informe Técnico N° 000122-2021-DCS-MSP/MC, que éste se realizó en fecha posterior al 12.01.21 y antes de 29.11.21, debido a la comparación de las siguientes imágenes:



Imagen 08: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (12/01/2021)



Imagen 09: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (29/11/2021)

2.13 Al respecto, se debe tener en cuenta que la prescripción es la institución jurídica que limita la potestad punitiva del Estado, debido a que, por su inacción en el tiempo, se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con este, la facultad de determinar la responsabilidad



del supuesto autor o autores, de manera que se traduce en un derecho de los administrados, a no poder ser perseguidos por el Estado, por tiempo indefinido.

- 2.14 En nuestro ordenamiento, la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252 del TUO de la LPAG, que precisa en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y de no haberse determinado el plazo, la referida facultad prescribe a los cuatro (4) años. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del documento de imputación de cargos.
- 2.15 En el caso en cuestión, se advierte que en ningún extremo de la Resolución de PAS, se ha señalado y/o sustentado que la infracción imputada a la administrada María Concepción Chavez Tolentino, se trate de una infracción continuada, no evidenciándose argumentos, ni pruebas que acrediten ello, sobre todo considerando que en el caso en cuestión, se tiene un vacío temporal de más de 2 años, entre uno y otro de los hechos que le fueron imputados, esto es, desde el 05 de noviembre de 2019 (cuando ya se había realizado la demolición de los muros de adobe que se mantenían en pie y la construcción del primer piso del predio finalizado) hasta el 29 de noviembre de 2021 (cuando se encontró el módulo prefabricado, ya finalizado, sobre el techo del primer nivel del predio).
- 2.16 En atención a ello, se puede determinar que, para la fecha de imputación de cargos, esto es, para la fecha en que se notificó la Resolución de PAS (22 de noviembre de 2023), ya se encontraba prescrita la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar la existencia de la infracción administrativa, respecto a la demolición de los muros de adobe que se mantenían en pie y la construcción de la edificación nueva de un nivel con alero en el predio en cuestión, ya que se tenía, respecto a este hecho, como fecha máxima para instaurar el PAS, el 05 de noviembre de 2023. Por tanto, corresponde archivar el PAS, respecto al presente punto, por haber perdido competencia el Ministerio de Cultura, a razón del tiempo transcurrido, para declarar la existencia de la infracción y sancionar la misma.
- 2.17 Que, en cuanto al segundo hecho, materia de imputación de cargos, se advierte que, si considerásemos que se ejecutó cerca al 12 de enero de 2021 (cuando aún no se había construido el módulo prefabricado en el segundo nivel); la facultad para declarar la existencia de la infracción administrativa, prescribiría en el año 2025. Por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de la administrada, respecto a esta intervención.
- 2.18 Que, el bien jurídico protegido en el presente caso, es el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín y la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural **"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"** (Negrillas agregadas). Asimismo, ello se condice con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, al Ambiente Urbano Monumental, la Zona Urbana Monumental y el Centro Histórico, que se definen de la siguiente manera:

"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico de conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.

(...)

Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad.

(...)

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*

2.19 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, la intervención realizada en el inmueble sito en el Jr. Junín N° 1371 del distrito, provincia y departamento de Lima, constituye una obra privada, realizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura; toda vez que el inmueble que se encuentra en posesión de la administrada, se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, declarado como tal mediante la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990. Asimismo, se emplaza dentro de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, de acuerdo, respectivamente, a la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, que declaró como tal a dicha Z.M, estableciendo el perímetro protegido que la conforma; mientras que los límites del Centro Histórico de Lima, son descritos en el Artículo 25° y en el "Plano CH-01 Delimitación" del Anexo N° 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019. Además, la obra ejecutada, se acredita con la siguiente imagen, consignada en el referido Informe Técnico Pericial:



- 2.20 Por tanto, con el marco normativo señalado, así también, con el registro fotográfico consignado en el Informe Técnico Pericial; queda acreditado que se ha ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el AUM del Jr. Junín, así como en la Z.M y Centro Histórico de Lima, al haberse instalado sobre el techo del primer nivel del predio, que se emplaza dentro del perímetro y/o área protegida de tales bienes culturales, un módulo prefabricado; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
- 2.21 Que, asimismo, de la revisión del Informe Técnico Pericial, se advierte que, la ejecución de dicha obra no autorizada, ha alterado, de forma leve, el AUM del Jr. Junín, toda vez que el módulo prefabricado, modifica el perfil urbano de la zona, al distorsionar la línea de las edificaciones existentes, debido a que no coincide con la línea de propiedad, ya que la fachada de dicho módulo prefabricado debería estar a plomo con el límite de la propiedad, sin embargo, como es de verse en la imagen consignada líneas abajo, dicho módulo se encuentra alineado al límite del alero del primer nivel del inmueble, el cual no se encuentra a plomo con el límite de la propiedad, contraviniendo lo establecido en los artículos 38³ y 39⁴ del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL).



Alero que sobresale del límite de la propiedad, con el cual se alinea la fachada del módulo prefabricado

Límite de la propiedad

- 2.22 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la

³ **Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima**

“Artículo 38°.-Alineamiento de fachada: El alineamiento de fachada en los inmuebles del CHL debe coincidir con el límite de la propiedad (...).”

⁴ **Artículo 39°.- Lineamientos Generales de intervención**

39.1.- Lineamientos generales de intervención en Zona Monumental

Cualquier tipo de intervención a realizarse en un inmueble que se encuentre ubicado en la Zona Monumental del CHL, deberá estar orientada por los siguientes lineamientos:

(...)

i) Las edificaciones nuevas a construirse en la Zona Monumental se limitarán en su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de que armonicen con los Monumentos y los Ambientes Urbanos Monumentales ubicados en ella. La volumetría y el diseño de las edificaciones nuevas ubicadas en la Zona Monumental de Lima se ceñirán a las siguientes pautas:

- Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵.

2.23 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶.

2.24 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada con su DNI, en el cual figura como su domicilio real, el Jr. Junín N° 1371, donde se ha efectuado la instalación del módulo prefabricado, que es materia del presente PAS. Asimismo, se acredita con su escrito de descargo de fecha 11 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024-0031820), en el cual señala que pudo reconstruir su vivienda, con posterioridad al temblor del 01 de enero de 2018 y que desconocía que para ello, tenía que solicitar permiso del Ministerio de Cultura. Cabe reiterar que, de la evaluación de las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000122-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de diciembre de 2021, la construcción del módulo prefabricado se realizó en el año 2021, dos años después del temblor que habría hecho colapsar la vivienda. Por último, queda corroborado que es responsable de dicha obra no autorizada, con el escrito de fecha 16 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0005378) presentado por el Sr. Gregorio Diaz Lavi, quien en su calidad de copropietario del inmueble sito en el Jirón Junín N° 1371-1379, inscrito en la Partida N° 11096158 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, ha señalado que la construcción indicada, ha sido realizada por la administrada, quien tiene calidad de ocupante precaria. Por tanto, queda probado que dicha intervención fue realizada por la Sra. María Concepción Chavez Tolentino.

2.25 Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quien omitió dar cumplimiento a las exigencias legales previstas, por un lado, en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

2.26 Que, para eximirse de responsabilidad, la administrada ha presentado descargos en la etapa de instrucción y contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados, cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:

⁵ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁶ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



- (i) La administrada señala que su persona no ha realizado ninguna obra sin autorización de la MML y del Ministerio de Cultura, ya que las evidencias fotográficas que se acompañan al PAS, no corresponden a un hecho real, agregando que dicha imputación no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, previstos en el Art. 3, inciso 4 de la Ley N° 27444, al no haberse pronunciado sobre los puntos fundamentales del procedimiento efectuado, ya que se presentó ante la MML diferentes documentos de descargo y apelación, donde se hace de conocimiento los distintos trámites realizados sobre el hecho imputado, donde se da a conocer que el inmueble presentaba riesgos de seguridad, el cual no podía ser reestructurado dado que se emplaza dentro de Lima cuadrada declarada patrimonio cultural, en atención a lo cual solicitó se le brinde una excepción municipal que le permitiera obtener un Certificado ITSE, situación en la cual también se encontrarían otros inmuebles ubicados dentro de los límites del AUM y/o ZM.

Pronunciamiento: Al respecto, de la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que este acto se encuentra debidamente motivado y cumple con los requisitos de validez previstos en el Art. 3 del TUO de la LPAG, por las siguientes razones:

- Cumple con el requisito de **competencia**, debido a que el PAS ha sido instaurado por órgano competente del Ministerio de Cultura, en este caso por la Dirección de Control y Supervisión, de acuerdo a las funciones establecidas en el Artículo 74, numeral 74.1, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que le asigna la función de *"Diseñar, conducir e implementar de oficio planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares y dentro del procedimiento administrativo sancionador que permitan recabar información, datos y pruebas que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*.
- Cumple con el requisito de **objeto o contenido**, debido a que en la Resolución de PAS, claramente, se ha señalado que su objeto es instaurar un procedimiento administrativo sancionador, contra la administrada, por la presunta comisión de una infracción administrativa prevista en el Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Cumple con el requisito de **finalidad pública**, toda vez que la apertura del PAS, se ha dado de acuerdo a las funciones asignadas a la Dirección de Control y Supervisión, cuya finalidad pública es que se sancionen las infracciones administrativas cometidas contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, contra el AUM del Jr. Junín, Zona Monumental y Centro Histórico de Lima.
- Cumple con el requisito de **motivación**, debido a que la Resolución de PAS señala, expresamente, la infracción administrativa imputada a la administrada, en este caso, la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a una obra no autorizada, ejecutada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, en el AUM del Jr.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Junín, Z.M y Centro Histórico de Lima, detallándose en la parte considerativa de la misma, los documentos en base a los cuales se le atribuye la presunta responsabilidad de dicha obra, así como el detalle de las intervenciones que fueron identificadas en el inmueble que se encuentra en su posesión.

- Cumple con el requisito de **procedimiento regular**, toda vez que antes de la apertura del PAS, el órgano instructor realizó la investigación preliminar pertinente, realizando la inspección respectiva en el inmueble en el cual se identificaron los hechos materia del PAS.

De otro lado, contrariamente a lo afirmado por la administrada, las imágenes de la obra imputada, que se consignan en el Informe Técnico N° 000122-2021-DCS-MSP/MC remitido con la Resolución de PAS, sí corresponden a un hecho real, en este caso, a la instalación de un módulo prefabricado sobre el primer piso del inmueble que se encuentra en posesión de la administrada, intervención que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, siendo tales fotografías pruebas fehacientes que sustentan la infracción cometida.

En cuanto a los supuestos "riesgos de seguridad" del inmueble, cabe indicar que ello no tiene vinculación con el hecho por el cual corresponde sancionar a la administrada, que se refiere a la instalación de un módulo prefabricado, en el inmueble en cuestión, predio que se emplaza y forma parte integrante del AUM del Jr. Junín, Z.M y Centro Histórico de Lima, intervención que se realizó sin la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, queda claro que la sanción que se impondrá a la administrada, no es por haber realizado una obra de demolición o por el colapso de su predio a raíz de un tema de "falta de seguridad".

Asimismo, cabe señalar que este Ministerio no tiene competencia para emitir certificados ITSE, por lo que, la mención a dicho documento, no tiene vinculación con la infracción administrativa imputada en el presente caso.

Finalmente, de la revisión de los documentos remitidos por la administrada con su descargo, se advierte que estos se refieren a **1)** un "*recurso de reconsideración y nulidad de la notificación de cargo N° 011663-2018 y Acta de Fiscalización Municipal N° 011715-2018, de fecha 14/02/2018*", interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2018; **2)** a una solicitud de fecha 17 de febrero del año 2018, presentada a la Municipalidad de Lima, sobre "*Ampliación por 30 días para la ocupación de las dos carpas*"; **3)** a la interposición de un "*Recurso de Reconsideración y nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 03427-2018-MML-GFC-SOF de fecha 10/04/2018, notificada con fecha 17/04/2018*", documentos sobre los cuales recién se tomó conocimiento con el escrito de descargo de la administrada de fecha 01.12.23 (Expediente N° 2023-0183770), los cuales, además, no se relacionan con el hecho imputado en el presente PAS, el cual, como se ha señalado, precedentemente, se ejecutó en el año 2021 y no en el año 2018.

- (ii) Solicita la nulidad de la ejecución coactiva amparada en el Art. 10 de la Ley N° 27444, por cometerse un vicio del acto administrativo, al inobservar los principios de legalidad, debido procedimiento y eficacia, ya que no se habría tomado en cuenta lo fundamentado en su descargo y anexos presentados ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, documentos que acompaña.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en el presente caso, el Ministerio de Cultura aún no ha resuelto el PAS instaurado contra la administrada, por tanto, a la fecha, no existe acto administrativo emitido por esta entidad, que haya declarado su responsabilidad y que se encuentre en etapa de ejecución coactiva.

De otro lado, como se ha señalado de forma precedente, el Ministerio de Cultura no ha tenido conocimiento de los documentos presentados por la administrada ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, ni tampoco tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre los mismos, toda vez que, versan sobre alegatos presentados por la administrada contra actos emitidos por dicho municipio.

- (iii) La administrada señala que el 08.01.18 hubo un temblor que hizo colapsar varias viviendas, entre ellas la suya, a raíz de lo cual la Municipalidad de Lima le brindó a ella y a sus vecinos carpas, mientras dure la limpieza de los escombros y con, posterioridad, pudo recaudar fondos para reconstruir su vivienda, sin conocer que, para ello, tenía que solicitar permiso del Ministerio de Cultura. A ello agrega que es de la tercera edad, que no recibe pensión, que es analfabeta, que no tiene estudios, ni trabajo fijo, que en el lugar vive con su hijo discapacitado, que ni ella ni su familia cuentan con recursos económicos, que está a la espera de la pensión 65 que aún no se aprueba y que en el lugar donde vive vende distintos productos para su sustento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la construcción del módulo realizado por la administrada sobre el techo del primer nivel del inmueble donde reside, se ejecutó en el año 2021, tres años después del temblor al que hace referencia, por lo que, dicha intervención no tiene vinculación alguna con tal evento. En ese sentido, la Carta N° 808-2018-MML-GDCGRD de fecha 20 de marzo de 2018, el Informe Técnico N° 25-2018-MML-GDCGRD/ITSE de fecha 08 de enero de 2018, así como el Formulario 1: Evaluación Rápida N° 001-2018 y A. Formulario de Empadronamiento Familiar de Daños (Declaración Jurada) de fecha 08 de enero de 2018, elaborados por la Municipalidad de Lima, los cuales hacen referencia al colapso de su vivienda en el año 2018, por el sismo de dicha fecha, no deslindan su responsabilidad en la construcción no autorizada de un módulo prefabricado realizado en el año 2021.

En cuanto a las circunstancias personales que señala la administrada, cabe indicar que aunque es lamentable su situación, ello no configura ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el numeral 1 del Artículo 257 del TUO de la LPAG (caso fortuito o fuerza mayor, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción).

- (iv) Señala que tiene conocimiento que unas personas dicen ser dueñas de su vivienda, pero nunca han mostrado documentación que lo pruebe, ni le han comunicado que son dueños. Asimismo, señala que en atención a la Ley N° 29415 cuya fecha de promulgación fue el 11 de octubre del año 2009 y al Taller de Análisis de los alcances de la Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana, presentó en el año 2017, ante la Municipalidad de Lima, un documento solicitando la prescripción adquisitiva



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

administrativa del inmueble, ya que reside en el mismo desde el año 1992 y se les entregó el documento aprobado el 07 de febrero del año 2018, el cual envía para conocimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, no está en discusión quien tiene o no la titularidad del inmueble en cuestión, sino quien ha instalado, sin la autorización debida, el módulo prefabricado que se ubica sobre el techo del primer nivel del predio, el cual, según la declaración de la administrada, plasmada en su escrito de fecha 11 de marzo de 2024, ha sido colocado y/o construido por ella, quien es la ocupante de dicho predio, según lo señalado también por uno de los propietarios del inmueble de acuerdo al escrito de fecha 16 de enero de 2020, que presentó el Sr. Gregorio Diaz Lavi, quien indica que la administrada es ocupante precaria de su predio el cual se encuentra inscrito en la Partida N° 11096158 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° IX – Sede Lima, a nombre del Sr. Gregorio Diaz Lavi y la Sra. Ana María Castro Vergara.

De otro lado, respecto a la Memoria Descriptiva del inmueble donde reside la administrada, así como los planos para trámite de prescripción adquisitiva de dominio visados por el municipio, cabe indicar que estos documentos no desvirtúan la infracción imputada, la cual se refiere a la ejecución de una obra privada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura.

2.27 Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que exima de responsabilidad a la administrada, corresponde declararla responsable por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.28 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que el módulo prefabricado que se ubica en el predio donde reside la administrada, fue instalado en el año 2021, lo cual se deduce de la revisión de la comparación de las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000122-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de diciembre de 2021; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁷, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

2.29 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del

⁷ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.30 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

2.31 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

2.32 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 2.33 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.34 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.35 Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, por las siguientes razones: **1)** el órgano instructor ha recomendado en el IFI imponer una sanción de multa a la administrada; **2)** la obra no autorizada, objeto de sanción, se trata de un módulo prefabricado que no amerita una demolición, al no ser una intervención de material noble; **3)** la obra realizada no se trata de una edificación, que vulnere parámetros de altura y que amerite una sanción como la demolición; **4)** finalmente, la infracción cometida ha ocasionado un daño LEVE y reversible al AUM del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), ya que el módulo prefabricado podría ser desmontado.
- 2.36 Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 50 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "relevante" y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por tanto, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
- 2.37 Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para la administrada, por la instalación de un módulo prefabricado en el predio en que reside que se emplaza en AUM del Jr. Junín, ZM y Centro Histórico de Lima, consistió en el incremento de área de la vivienda, así como en el ahorro de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Art. 20 y en el Art. 22 de la Ley N° 28296.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Teniendo en cuenta ello y considerando que la infracción cometida ocasionó una alteración leve al AUM del Jr. Junín, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la alteración ocasionada al AUM del Jr. Junín, por la infracción cometida, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que se podía visualizar desde la vía pública, desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el AUM del Jr. Junín cuadra 2 a la cuadra 14, denominado "Antiguo Camino al Pueblo del Cercado", que se emplaza, a su vez, dentro de la Z.M y Centro Histórico de Lima; bien que se ha visto alterado de forma LEVE, debido a que la intervención realizada por la administrada, en la vivienda donde reside, consistente en la instalación de un módulo prefabricado, es reversible, ya que puede ser desmontada.
- **El perjuicio económico causado:** El AUM del Jr. Junín, que se emplaza y forma parte de la Z.M y Centro Histórico de Lima, es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que el perjuicio que se la ha ocasionado, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, dicho AUM tiene un valor cultural de "relevante" y se ha visto alterado, de forma leve, a causa de la obra realizada por la administrada.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que la administrada habría actuado de forma negligente, sin la intención de afectar, de forma leve, el AUM del Jr. Junín, ya que en su escrito de fecha 11 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024-0031820), señala que desconocía que tenía que solicitar autorización del Ministerio de Cultura para realizar la intervención materia del presente PAS.

Adicionalmente, se debe considerar que la intervención realizada ha ocasionado una alteración leve y reversible al AUM del Jr. Junín, por lo que, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.38 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. En atención a ello,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se advierte que la administrada en su escrito de fecha 11 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024-0031820), ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, la cual habría cometido de forma negligente.

- Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
• Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.39 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

Table with 3 columns: Factor, Indicadores Identificados, and Porcentaje. Rows include Factor A: Reincidencia (0), Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción (0), Factor C: Beneficio (0.5), Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (0.5), FÓRMULA (1% (50 UIT) = 0.5 UIT), Factor E: Atenuante (-50%), Fórmula aplicando Factor E (0.25 UIT), Factor F: Cese de infracción (0), Factor G (0), and RESULTADO (0.25 UIT).

2.40 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.41 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁸, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.42 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación
- 2.43 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la intervención realizada sobre el techo del primer nivel del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1371 del distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del AUM del Jr. Junín y, a su vez, en la Z.M y Centro Histórico de Lima, además de no contar con autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado la alteración de dicho bien jurídico protegido, toda vez que el módulo prefabricado no se alinea al límite de la propiedad con el cual debería coincidir, modificando el perfil urbano, al distorsionar la línea de las edificaciones existentes, es decir, la fachada de dicho módulo debería estar a plomo con el límite de la propiedad sobre la calle, sin embargo, como es de verse en las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial, se encuentra alineado al alero del primer nivel del predio, el cual sobresale de dicho límite, contraviniendo lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), que establece dicho lineamiento técnico.
- 2.44 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial, se ha señalado que la alteración del AUM es leve, debido a que la afectación puede ser revertida.
- 2.45 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁹, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁰ del Reglamento

⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁹ **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

Artículo 52.- De las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural



de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: **i)** Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación, sobre el módulo prefabricado instalado en el Jr. Junín N° 1371 del distrito, provincia y departamento de Lima, a fin de que dicha área evalúe su aprobación y/o determine, para tales efectos, los lineamientos técnicos pertinentes; **ii)** Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, una vez emitida la autorización correspondiente, el proyecto de adecuación que hubiera aprobado la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse la ejecución del proyecto, a los parámetros autorizados.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. MARÍA CONCEPCIÓN CHAVEZ TOLENTINO, identificada con DNI N° 09446523, con una multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo del El Cercado) dentro del cual se emplaza el inmueble donde reside, sito en el Jr. Junín N° 1371 (que forma parte de la matriz signada como Jr. Junín N° 1371, 1379, 1385) del distrito, provincia y departamento de Lima, que a su vez, se emplaza dentro de la Z.M y Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en la instalación de un módulo prefabricado (tabiquería con planchas de OSB y cobertura de planchas metálicas onduladas), en el pedío señalado, de acuerdo a los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000091-2022-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la administrada que cumpla, bajo su propio costo, con la siguiente medida correctiva: **i)** Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de

La Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

(...)

52.10 Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹¹Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹² Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adecuación, sobre el módulo prefabricado instalado en el Jr. Junín N° 1371 del distrito, provincia y departamento de Lima, a fin de que dicha área evalúe su aprobación y/o determine los lineamientos técnicos pertinentes, para tales efectos; **ii)** Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, una vez emitida la autorización correspondiente, el proyecto de adecuación que hubiera aprobado la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse la ejecución del proyecto, a los parámetros autorizados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a los Sres. Gregorio Diaz Lavi y Ana María Castro Vergara, para conocimiento y, a fin de que, de ser necesario, en su calidad de propietarios del inmueble sito en Jirón Junín N° 1371-1379 (de acuerdo a las Partidas Registrales N° 11096158 y N° 48181279 de la SUNARP-Oficina Registral Lima), autoricen en el inmueble de su propiedad y/o brinden las facilidades del caso, para la ejecución de la medida correctiva dispuesta contra la administrada María Concepción Chavez Tolentino, quien a la fecha viene ocupando dicho inmueble, siendo responsable de la infracción materia de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, respecto a la demolición de muros de adobe y la construcción de una edificación nueva de un nivel con alero (estructuras de concreto armado, muros de ladrillo y losa aligerada) en el inmueble del Jr. Junín N° 1371, que formó parte de los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000091-2022-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2022; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada María Concepción Chavez Tolentino.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL